

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 10/2013 REV

AUTORIDAD RESPONSABLE: XXII
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN
ROSARIO, SINALOA.

PROMOVENTE: COALICIÓN "UNIDOS
GANAS TÚ".

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"TRANSFORMEMOS SINALOA"

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR
URCISICHI ARELLANO.

MAGISTRADO ADJUNTO: GUILLERMO
LIZÁRRAGA MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANDREYEB TERRAZAS SÁNCHEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 3 de junio de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de revisión interpuestos por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ"¹, por medio de su representante propietario ante el XXII Consejo Distrital Electoral en Rosario, Sinaloa, Lourdes Oralia Vargas Navarro; en contra del acuerdo identificado con la clave ESP/01/02, emitido por dicho Consejo el 23 de mayo del año en sesión especial, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA"².

¹ Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/038, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

² Coalición registrada mediante acuerdo ORD/08/039, dictado en la octava sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrada el día 10 de mayo de 2013, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

R E S U L T A N D O

1. Escrito de presentación del recurso.

Por escrito de 27 de mayo de 2013, compuesto de ocho fojas, la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", a través de su representante propietario, interpuso recurso de revisión ante el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

Lo constituye el dictamen del 23 de mayo de 2013, realizado por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, relativo a la aprobación del registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa de la planilla presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

3. Tercero interesado.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, se conoce que compareció como tercero interesado Diego Octavio Lizárraga Motta, representante propietario de la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", refutando los agravios y consideraciones jurídicas hechas por la recurrente. Tercero interesado que deberá estarse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación del recurso y formación del expediente.

El 30 de mayo de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, ordenándose su admisión y la formación del expediente respectivo asignándole el número con la clave **10/2013 REV**.

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 30 de mayo de 2013, el Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa a la Sala Sur de este Tribunal, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

De conformidad con los *Resultandos* anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, los párrafos cuarto y sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 1º, 4º, 5º, 6º, 8º, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue realizado por la autoridad responsable el 23 de mayo del año en curso, en tanto que el escrito del presente recurso de revisión fue recibido por la autoridad responsable el 27 de mayo del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 220 de la Ley Electoral de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

Del informe circunstanciado rendido a este Tribunal por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 221 de la Ley Electoral de Sinaloa reconoce a Lourdes Oralia Vargas Navarro, la calidad de representante propietario de la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 220 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de la promovente y la legitimidad de su representada para presentar el medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen quede firme para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos jurisdiccionales que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad³.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que la recurrente señala como acto impugnado el acuerdo emitido por el XXII Consejo Distrital Electoral, mediante el cual se aprueba el registro los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa, presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" en Rosario, Sinaloa, encontrándonos frente a un acto emitido por uno de los Consejos Distritales, autoridad que define el artículo 60 de la Ley Electoral de Sinaloa, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 65 de la

³ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

"PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión."

"Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. — Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón."

Criterio P-25/2005

misma ley.

En los artículos citados advertimos, entre otras cosas, que los Consejos Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se advierte que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se advierte que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Electoral de Sinaloa, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Distrital responsable, por lo que la ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme combatiendo su ilegalidad mediante los agravios contenidos en su recurso de revisión, siendo en

consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

La coalición impugnante en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

1. Documental pública consistente en copia certificada del acuerdo del 23 de mayo de 2013, emitido por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, mediante el cual se aprueba el registro de los candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa de la planilla presentada por la coalición "TRANFORMEMOS SINALOA".
2. Documentales consistentes en copias certificadas de la documentación que exhibieron diversos candidatos anexada a la solicitud de registro de la planilla presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".
3. Documental pública en vía de informe que deberán rendir a este Tribunal el representante legal y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos, de los Servicios de Educación Pública Descentralizada (SEPDES) y/o de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa (SEPyC);
4. Documental pública en vía de informe que deberán rendir a este Tribunal el representante legal y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa (COBAES).

5. Documental pública en vía de informe que deberán rendir a este Tribunal el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del instituto mencionado.

En cuanto a la probanza señalada en punto 1 al ser considerado por nuestra legislación como documento público, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, fracción II y 244, de la ley local de la materia, se le reconoce un valor probatorio pleno.

Por lo que respecta al material probatorio descrito en el numeral 2, al ser documentación de carácter privado serán valorados por quien resuelve una vez adminiculados con los demás elementos del expediente, los hechos, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, tal como lo establece el primer párrafo del artículo 244 de la ley electoral del estado.

Por último, en cuanto a las documentales en vía de informe señaladas en los puntos 3, 4 y 5 que los actores piden sean requeridas por este resolutor a distintas autoridades, respecto a dichas solicitudes, este juzgador se pronunciará en otro apartado de la presente resolución.

SEXTO. EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS.

En el escrito de demanda, la recurrente manifiesta que les causa agravio

el acuerdo emitido por el XXII Consejo Distrital Electoral de Rosario, Sinaloa, mediante el cual se aprueba el registro de la planilla de candidatos presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores propietarios y suplentes por el Sistema de Mayoría Relativa para el municipio de Rosario Sinaloa.

Lo anterior, a dicho de la coalición impugnante, algunos de los candidatos de la planilla mencionada no reúnen los requisitos establecidos por la ley de la materia, ni de la Constitución del Estado para participar en la elección de presente proceso electoral, por lo que solicita a este Tribunal declare la negativa del registro del candidato a Síndico Procurador suplente, 6 candidatos a Regidores propietarios y 6 candidatos a Regidores suplentes.

Para este Tribunal la litis a dilucidar en el caso que nos ocupa es verificar si efectivamente cada uno de los candidatos denunciados por la coalición recurrente cumplen o no con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Ley Electoral del Estado y la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO

En el escrito de demanda, la coalición recurrente manifiesta que de la revisión de la documentación que anexan los candidatos de la planilla para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores propietarios y suplentes presentada por la coalición "TRANSFORMEMOS

SINALOA", no cumplen con los requisitos de elegibilidad, enunciando a los siguientes:

1. Miguel Alberto Acosta Osuna, candidato a Síndico Procurador suplente.
2. Agustín Santos Enríquez, candidato a Regidor propietario.
3. Miguel Ángel Rocha Pardo, candidato a Regidor suplente.
4. María del Mar Luna Reyes, candidata a Regidor suplente.
5. Juan Gabriel Rodríguez Villa, candidato a Regidor suplente.
6. Alicia Aguilar López, candidata a Regidor suplente.
7. Blanca Ofelia Galván Gallo, candidata a Regidor suplente.
8. Mariana Lizárraga Guerrero, candidata a Regidor propietario.
9. Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Regidor propietario.
10. Karen Lorena García Fregoso, candidata a Regidor propietario.
11. Minerva Guadalupe Barrios Benítez, candidata a Regidor suplente.
12. Aurelio Arnoldo Rodríguez González, candidato a Regidor propietario.
13. Regino Armenta Machado, candidato a Regidor propietario.

Ahora bien, una vez identificados a los candidatos denunciado por la coalición recurrente, este Tribunal procede a analizar el expediente de la solicitud de registro de cada uno de ellos, para llegar al conocimiento de si se cumplen o no con los requisitos legales y constitucionales de elegibilidad.

A) Miguel Alberto Acosta Osuna, candidato a Síndico Procurador suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“El candidato a síndico procurador suplente MIGUEL ALBERTO ACOSTA OSUNA, carece de constancia de residencia, además bajo protesta de decir verdad, señalo que dicha persona es empleado del gobierno estatal, a través del instituto público educativo Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, al trabajar para dicha institución como profesor o maestro en el sistema de educación media superior a distancia (EMSAD), en el municipio de Rosario, Sinaloa,... por lo que debió pedir licencia a su empleo dentro del plazo de 90 días anteriores a la elección (artículo 115 fracción III de la Constitución Local), y no acredito haberse separado de su empleo con la documentación correspondiente,...”

“Así mismo, no demuestra tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiba su acta de nacimiento para demostrar tal fin ya que su nacimiento solamente demuestra ese dato registral mas no su domicilio actual, así tampoco la copia de la credencia para votar con fotografía..., incumpliendo con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por las razones siguientes:

1. Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.

2. Violación al artículo 115 fracción III de la Constitución Local, en razón de que no pidió licencia para separarse del cargo de profesor o maestro del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa.

Ahora bien, en relación al punto número 1, la parte actora manifiesta que el candidato a Síndico Procurador suplente, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente acompañó con el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración, no se debe tener por acreditado el requisito de la residencia efectiva en el municipio por el que fue postulado.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que la solicitud de registro debe acompañarse con la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local⁴, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

⁴ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:
I....
II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 33, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, con la que acompaña la solicitud de registro el candidato a Síndico Procurador suplente, Miguel Alberto Acosta Osuna, que su lugar de nacimiento es la localidad de Matatán, del municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este Tribunal que el candidato denunciado sí cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, no estaba obligado a demostrar su vecindad en el municipio⁵, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

Ahora, en relación al punto número 2, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁶, establece los requisitos para ser candidato

⁵ Sirve de apoyo el siguiente criterio: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.** En tratándose de la elección de regidores de cabildo del ayuntamiento por ambos principios, la obligatoriedad de adjuntar la constancia de residencia al momento de presentar la solicitud de registro de dichas candidaturas, sigue las reglas del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política del Estado que a la letra dice: "ARTICULO 115. Para ser Regidor se requiere: (...) II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección (...)". La interpretación de esta fracción, para el caso que nos ocupa, es la siguiente: en relación a los Regidores electos bajo el principio de mayoría relativa, sólo es necesaria la constancia de residencia para quienes siendo ciudadanos sinaloenses por nacimiento no son originarios de la municipalidad que los elija y, a mayoría de razón, para quienes son ciudadanos sinaloenses por vecindad. Ahora bien, en relación a los regidores electos bajo el sistema de representación proporcional y, aplicando el principio general del derecho que establece que, donde el legislador no distingue el intérprete tampoco debe hacerlo, las reglas para la presentación de la solicitud y entre otros documentos, la constancia de residencia, son las mismas para uno y otro caso. Recurso de revisión 006/98 REV. Partido Acción Nacional. 5 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Francisco Xavier García Félix.
Criterio P-14/1998

⁶ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.
Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción tercera requiere el no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

La coalición recurrente en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que Miguel Alberto Acosta Osuna candidato a Síndico Procurador suplente, es empleado del gobierno estatal, el cual se desempeña como profesor o maestro de la institución educativa Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, motivo por el cual debió pedir licencia para separarse de su cargo con noventa días anteriores a la elección.

Ahora bien, de acuerdo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución local, quienes pretendan ser candidato a Presidente Municipal o Síndico Procurador deberán separarse del empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales.

En el caso que nos ocupa, tenemos que la coalición impugnante asevera que el candidato denunciado se desempeña como profesor o maestro en la institución educativa denominada Colegio de Bachilleres del Estado de

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Sinaloa, por lo que desde su punto de vista debió pedir licencia para separarse de dicho cargo.

Este Tribunal cuenta con el conocimiento que el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa es un organismo descentralizado del Gobierno del Estado⁷, por lo que de acuerdo con el criterio de interpretación emitido por este órgano jurisdiccional de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. EL DESEMPEÑAR EN UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, UN CARGO DIFERENTE AL DE TITULAR NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SER CANDIDATO A REGIDOR.⁸”***; el cual sostiene que solo los titulares de los organismo descentralizado o paraestatales de la administración pública, tienen la obligación de separarse de sus cargos, con la anticipación señalada en el artículo 115 fracción III de la Constitución local, no así a los servidores públicos de menor jerarquía.

Siendo el caso que solamente están obligados separarse de su cargo los titulares, directores o su equivalente de los organismos descentralizados de la administración pública, el profesor o maestro del Colegio de

⁷ **ARTICULO 1.** Para regular, orientar y organizar la educación media superior, se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.
Decreto de creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", N° 108 de fecha septiembre 9, 1981.

⁸ **ELEGIBILIDAD. EL DESEMPEÑAR EN UN ORGANISMO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA O PARAESTATAL, UN CARGO DIFERENTE AL DE TITULAR NO CONSTITUYE IMPEDIMENTO PARA SER CANDIDATO A REGIDOR.** Considerando la prohibición contenida en la fracción III del artículo 115 de la constitución local referente a que quien se desempeñe como titular, director o equivalente de un organismo descentralizado no podrá ser candidato a Regidor a menos que se separe de su cargo 90 días antes de que se lleve a cabo la jornada electoral, se concluye que para que se esté en el mencionado supuesto el candidato impugnado no sólo debe laborar en un organismo descentralizado, sino que debe, además, ser el titular, director o el equivalente –de acuerdo a la naturaleza del propio organismo- para que se considere impedido para postularse por el cargo de regidor, por lo tanto, queda claro que este precepto establece que sólo los titulares de esos organismos tienen la obligación de separarse de sus cargos con la anticipación antes señalada para contender por el cargo de Regidor.

Recurso de revisión 007/2004 REV. —Partido Convergencia. —24 de agosto de 2004 —Unanimidad de Votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaría: Lic. Gloria Icela García Cuadras.
Criterio P-18/2005

Bachilleres de Estado de Sinaloa no tiene por qué separarse de su cargo y por ende no estaba obligado a solicitar licencia para separarse de su cargo o empleo.

Por otra parte, la recurrente únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad que el candidato a Síndico Procurador suplente, es profesor o maestro del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, sin aportar otro tipo de prueba para demostrar su dicho, salvo la documental pública en vía informe, en la que solicita a este Tribunal requiera al representante legal y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, para que informe a este Tribunal acerca de la relación laboral del candidato denunciado con el instituto señalado.

En relación a lo anterior, el artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa⁹ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho bajo protesta de decir verdad, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

⁹ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que como ya se dijo en párrafos anteriores, al ser el candidato denunciado profesor o maestro del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, no estaba obligado a solicitar licencia para separarse del cargo, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el candidato denunciado es elegible, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad que exigen las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Local.

B) Agustín Santos Enríquez, candidato a Regidor propietario.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: AGUSTIN SANTOS ENRIQUEZ (propietario),...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creíble para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

“También expreso bajo protesta de decir verdad que los candidatos a regidores AGUSTIN SANTOS ENRIQUEZ...se tiene el conocimiento cierto que todavía en el presente mes de mayo se estaban presentando a trabajar en sus centros de trabajo, como empleados que son del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o

Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias como maestros o profesores.”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por las razones siguientes:

1. Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.
2. Que tiene el conocimiento cierto que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar como profesor o maestro empleado del gobierno estatal y/o federal.

En relación al punto número 1, la parte actora manifiesta que el candidato a Regidor propietario, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente se acompañó con el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración no se tiene por acreditado el requisito de la residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro debe acompañarse con la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse

de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local¹⁰, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 87, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, con la que acompaña la solicitud de registro el candidato a Regidor propietario, Agustín Santos Enríquez, que su lugar de nacimiento es la localidad de Aguaverde, municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este Tribunal que el candidato denunciado si cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, no estaba obligado a demostrar su vecindad en el municipio¹¹, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

Ahora en relación al punto número 2, la coalición recurrente en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que se tiene el

¹⁰ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I....

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

¹¹ Ver texto completo en nota 5 del **Criterio P-14/1998** de rubro: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.**

conocimiento cierto que Agustín Santos Enríquez, candidato a Regidor propietario, es empleado del gobierno federal y/o estatal, toda vez que se desempeña como profesor o maestro y que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar.

Este Tribunal infiere del párrafo anterior, que la impugnante denuncia al candidato a Regidor por una violación al artículo 115 fracción III de la Constitución Política de Sinaloa, toda vez que dicho numeral establece como requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección, puesto que tiene el conocimiento que durante el mes de mayo siguió laborando para la dependencia que señala en su recurso.

Ahora bien, de la constancias del expediente, a foja 89, se aprecia un oficio de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de número 143.7.1.121/2013, expedido el 1 de abril de 2013, firmado por el Director de Recursos Humanos de dicha dependencia, mediante el cual, se le da contestación a la solicitud de licencia sin goce de sueldo, tramitada por el candidato denunciado, con efectos del 1 de abril al 15 de julio de 2013.

Por lo tanto, con la licencia en comento, se demuestra que el candidato denunciado se separó del empleo, cargo o comisión del gobierno estatal

con la anticipación que exige la Constitución del Estado, por lo que al tener la presunción de que no ha cumplido con mantenerse separado del puesto público, es una manifestación de hechos que la denunciante está obligada a probar, según con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Electoral de Sinaloa¹².

Toda vez que el requisito de elegibilidad de separarse de algún cargo público, siendo de carácter negativo, corresponde ser probado por quien así lo afirma debiendo aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tales circunstancias¹³.

En ese orden de ideas, los requisitos negativos de elegibilidad deben probarse, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que la recurrente únicamente manifiesta que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado durante el mes de mayo siguió presentándose en

¹² **ARTÍCULO 245.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹³ *Tesis relevante de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

su centro de trabajo, circunstancia que no es suficiente para demostrar que el denunciado no cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución de Sinaloa.

Además, este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.¹⁴”***, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando así la voluntad del ciudadano de separarse del empleo cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que el candidato denunciado anexó la licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

¹⁴ ***ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.*** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 113 y 114 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como el 115, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, el cual establece como requisito negativo de elegibilidad para ser candidato a Regidor, el consistente en que quienes ocupan los cargos públicos que se mencionan en ese precepto se separen de sus puestos, cuando menos noventa días antes de la elección, se concluye que ***para satisfacer el requisito basta con que se haya solicitado el permiso por escrito constando así su voluntad para separarse del empleo, cargo o comisión, ante las autoridades en que labora para obtener la licencia sin goce de sueldo. Ahora en el evento de que la licencia le fuera otorgada en fecha posterior por los titulares de las entidades públicas en que prestan sus servicios, no afecta en ningún modo la decisión que previamente había tomado el candidato al solicitar la separación en tiempo y forma, máxime si la licencia se concede con efectos retroactivos.*** Recurso de revisión 005/2004 REV —Partido Revolucionario Institucional. —04 de septiembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. Jesús Manuel Ortiz Andrade. —Secretaria: Lic. Gloria Icela García Cuadras.
Criterio P-19/2005

Por otra parte, la recurrente únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado siguió laborando aun después de solicitar la licencia para separarse del cargo, sin aportar otro tipo de prueba para demostrar su dicho, salvo la documental pública en vía informe, en la que solicita a este Tribunal requiera a la Secretaria de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa acerca de la relación laboral del candidato denunciado con el instituto señalado.

En relación a lo anterior, el artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa¹⁵ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho bajo protesta de decir verdad, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado

¹⁵ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se mencionan en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la voluntad de la separación del cargo y que la sola manifestación de una presunción de hechos sin ningún soporte de pruebas, son razones suficientes para tener por infundado el planteamiento de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el candidato denunciado es elegible, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad que exigen las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Local.

C) Miguel Ángel Rocha Pardo, candidato a Regidor suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: MIGUEL ÁNGEL ROCHA PARDO (suplente),...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creible para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

“También expreso bajo protesta de decir verdad que los candidatos a regidores MIGUEL ÁNGEL ROCHA PARDO... se tiene el conocimiento cierto que todavía en el presente mes de mayo se estaban presentando a trabajar en sus centros de trabajo, como empleados que son del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias como maestros o profesores.”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por las razones siguientes:

1. Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.
2. Que tiene el conocimiento cierto que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar como profesor de gobierno.

En relación al punto número 1, la parte actora manifiesta que el candidato a Regidor suplente, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro, solamente se acompañó con el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración, no se tiene por acreditado el requisito de la residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro deba acompañarse con la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115

de la Constitución Local¹⁶, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos, a foja 91, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, con la que acompaña la solicitud de registro el candidato a Regidor suplente, Miguel Ángel Rocha Pardo, que su lugar de nacimiento es la localidad de Aguaverde, del municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este Tribunal que el candidato denunciado si cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, no estaba obligado a demostrar su vecindad en el municipio¹⁷, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

Ahora en relación al punto número 2, la coalición recurrente en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que se tiene el conocimiento cierto de que Miguel Ángel Rocha Pardo, candidato a Regidor suplente, es empleado del gobierno federal y/o estatal, toda vez

¹⁶ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I....

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

¹⁷ Ver texto completo a nota 5 del **Criterio P-14/1998** de rubro: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.**

que se desempeña como profesor o maestro y que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar.

Este Tribunal infiere del párrafo anterior, que la impugnante denuncia al candidato a Regidor por una violación al artículo 115 fracción III de la Constitución Política de Sinaloa, toda vez que dicho numeral establece como requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección, puesto que tiene el conocimiento que durante el mes de mayo siguió laborando para la dependencia que señala en su recurso.

Ahora bien, de la constancias del expediente foja 93, se aprecia un oficio de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, de número 143.7.1.120/2013, expedido el 1 de abril de 2013, firmado por el Director de Recursos Humanos de dicha dependencia, mediante el cual, se le da contestación a la solicitud de licencia sin goce de sueldo, tramitada por el candidato denunciado, con efectos del 1 de abril al 15 de julio de 2013.

Por lo tanto, con la licencia en comento, se demuestra que el candidato denunciado se separó del empleo, cargo o comisión del gobierno estatal con la anticipación que exige la Constitución del Estado, por lo que al tener la presunción de que no ha cumplido con mantenerse separado del

puesto público, es una manifestación de hechos que la denunciante está obligada a probar, según con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Electoral de Sinaloa¹⁸.

Toda vez, que el requisito de elegibilidad de separarse de algún cargo público, es de carácter negativo, corresponde ser probado por quien así lo afirma debiendo aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tales circunstancias¹⁹

En ese orden de ideas, los requisitos negativos de elegibilidad, deben probarse, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que la recurrente únicamente manifiesta que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado durante el mes de mayo siguió presentándose en su centro de trabajo, circunstancia que no es suficiente para demostrar que el denunciado no cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución de Sinaloa.

Además, este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO***

¹⁸ **ARTÍCULO 245.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

¹⁹ *Ver texto completo a nota 13 de la Tesis relevante de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, LXXVI/2001 de rubro: ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-.*

*CORRESPONDIENTE.*²⁰”, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando así la voluntad del ciudadano de separarse del empleo cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que el candidato denunciado anexó la licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, la recurrente únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado siguió laborando aun después de solicitar la licencia para separarse del cargo, sin aportar otro tipo de prueba para demostrar su dicho, salvo la documental pública en vía informe, en la que solicita a este Tribunal requiera a la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa acerca de la relación laboral del candidato denunciado con el instituto señalado.

²⁰ Ver el texto completo del Criterio P-19/2005, en la nota 14 de rubro **ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.**

En relación a lo anterior, el artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa²¹ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho bajo protesta de decir verdad, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se mencionan en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la intención de la separación del cargo y que la sola manifestación de una presunción de hechos sin ningún soporte de pruebas, son razones suficientes para tener por infundados los planteamientos de la recurrente.

²¹ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el candidato denunciado es elegible, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad que exigen las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Local.

D) María del Mar Luna Reyes, candidata a Regidor Suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: MARÍA DEL MAR LUNA REYES, (suplente)...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creible para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo el acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.

En relación al punto anterior, la parte actora manifiesta que la candidata a Regidor suplente, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente

se acompañó el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración no se tiene por acreditado el requisito de residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro debe acompañar la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local²², el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 49, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, que María del Mar Luna Reyes, es originaria de la localidad El Rosario, municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este Tribunal que la candidata denunciada es elegible, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, por lo que no estaba obligado a

²² **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I....

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

demostrar su vecindad en el municipio con constancia de residencia²³, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

E) Juan Gabriel Rodríguez Villa, candidato a Regidor Suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: JUAN GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA (suplente),...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creíble para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, solo exhibe acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.

En relación al punto anterior, la parte actora manifiesta que el candidato a Regidor propietario, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente

²³ Ver texto completo del criterio P-14/1998, en la nota 5, de rubro: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.**

se acompañó el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración no se tiene por acreditado el requisito de residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro debe acompañarse la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local²⁴, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 57, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, Juan Gabriel Rodríguez Villa, es originario de la localidad de Cacalotán, del municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este Tribunal que el candidato denunciado es elegible, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, por lo que no estaba obligado a

²⁴ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:
I....
II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

demostrar su vecindad en el municipio con constancia de residencia²⁵, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

F) Alicia Aguilar López, candidata a Regidor suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: ALICIA AGUILAR LÓPEZ, (suplente)...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creíble para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.

En relación al punto anterior, la parte actora manifiesta que la candidata a Regidor suplente, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente

²⁵ Ver texto completo del criterio P-14/1998 en la nota 5, de rubro: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.**

se acompañó el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración no se tiene por acreditado el requisito de residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro debe acompañarse la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local²⁶, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 64, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, que Alicia Aguilar López, es originaria de la localidad Potrero de Astengo, municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este tribunal que la candidata denunciada es elegible, toda vez que al ser originaria del municipio por el cual se postula, cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, por lo que no estaba obligado a

²⁶ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I....

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

demostrar su vecindad en el municipio con constancia de residencia²⁷, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

G) Blanca Ofelia Galván Gallo, candidata a Regidor suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: BLANCA OFELIA GALVÁN GALLO, (suplente)...no demuestran tener una residencia actual en el municipio de Rosario, Sinaloa, pues no basta que exhiban de manera respectiva sus actas de nacimiento, para demostrar tal fin, ya que esa documental solamente demuestra ese dato registral, mas no su domicilio actual, así tampoco, les corre con suerte para demostrar su residencia en este lugar o en el que indica en su documento de identificación la copia de la credencial para votar con fotografía..., y por tanto no es un documento actual creíble para acreditar tal fin, incumpliendo dichos candidatos con el requisito de residencia que señala el ordinal 113 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa,... por lo que al no anexar su constancia de residencia como lo exige la ley, se le debe de declarar improcedente sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 113, último párrafo de la Ley Electoral de Sinaloa, por no anexar constancia de residencia para demostrar la vecindad en el municipio en el que se postula, exhibiendo solo acta de nacimiento y copia de su credencial para votar.

En relación al punto anterior, la parte actora manifiesta que la candidata a Regidor suplente, no cumple con el requisito de residencia toda vez que no anexó la constancia de residencia a la solicitud de registro y solamente

²⁷ Ver texto completo del criterio P-14/1998 en la nota 5, de rubro: RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.

se acompañó el acta de nacimiento y copia de la credencial de elector, por lo tanto en su consideración no se tiene por acreditado el requisito de la residencia efectiva en el municipio por el que pretende postularse.

Si bien es cierto, el último párrafo del artículo 113 de la Ley Electoral de Sinaloa, dispone que a la solicitud de registro debe acompañarse con la constancia de residencia, también lo es que este requisito no puede verse de manera aislada, puesto que la presentación de la constancia de residencia acredita el cumplimiento del requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Local²⁸, el cual requiere ser originario del municipio en que se pretende participar o si no es el caso, ser vecino del mismo con al menos un año de residencia.

Así las cosas, del estudio de las constancias que obran en autos a foja 100, se aprecia en el acta de nacimiento, documental pública que cuenta con valor probatorio pleno, que, Blanca Ofelia Galván Gallo, es originaria de la localidad Aguaverde, municipio de Rosario, Sinaloa.

En razón de lo anterior, se concluye por este tribunal que la candidata denunciada es elegible, toda vez que al ser originario del municipio por el cual se postula, cumple con el requisito establecido en la fracción II del artículo 115 de la constitución local, por lo que no estaba obligado a

²⁸ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I....

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

demostrar su vecindad en el municipio con constancia de residencia²⁹, motivo por el cual, el planteamiento de la recurrente es infundado.

H) Mariana Lizárraga Guerrero, candidata a Regidor propietaria.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: MARIANA LIZARRAGA GUERRERO, (propietaria)...no reúne los requisitos normativos que establece el numeral 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se demuestra que estas son empleadas del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaria de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias, pues como puede verse de la licencia solicitada,... su vigencia es del 01 de Abril al 30 de Junio del 2013, por lo que al día de la elección estará contando como empleada de la dependencia federal para la cual labora...”

De la transcripción anterior, este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Local, en razón de que la licencia que solicitó para separarse de su cargo, tiene vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013.

En relación al punto anterior, el artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³⁰, establece los requisitos para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción III requiere el no

²⁹Ver texto completo del criterio P-14/1998 en la nota 5, de rubro: **RESIDENCIA. EL CANDIDATO A REGIDOR POR CUALESQUIERA DE LOS PRINCIPIOS (MAYORÍA RELATIVA O REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) SI NO ES NATIVO DEL MUNICIPIO QUE LO ELIJA O ES CIUDADANO SINALOENSE POR VECINDAD, TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADJUNTAR A SU SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATURA, LA CONSTANCIA DE.**

³⁰ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

En este caso, de las constancias del expediente a foja 47, se aprecia un oficio de la Secretaría de Educación Pública y Cultura de número 164.7.01 095 2013, expedido el 11 de abril de 2013, firmada por el jefe de la unidad de recursos humanos de dicha dependencia, mediante el cual se le da contestación a la solicitud de licencia sin goce de sueldo, tramitada por la candidata denunciada, con efectos del 1 de abril al 30 de junio de 2013.

Tal y como se puede apreciar, efectivamente, la licencia sin goce de sueldo descrita en el párrafo anterior, cuenta con vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013, por lo que al día de la jornada electoral del proceso electoral local que se desarrolla actualmente, la licencia otorgada carecerá de vigencia, sin embargo, es efectiva para tener por acreditado el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local de separarse del empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal.

Toda vez, que la razón de ser del requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las

etapas de preparación, jornada electoral y resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.³¹

Por lo tanto, con la licencia en comento, se demuestra que la candidata denunciada se separó del empleo, cargo o comisión del gobierno estatal con la anticipación que exige la Constitución del Estado, por lo que al momento de solicitar su registro como candidata cumple con el requisito exigido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local.

Por otra parte, a lo que hace a la prueba documental pública vía informe en la que solicita a este Tribunal requiera a la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, acerca de la relación laboral del candidato denunciada, no es posible acceder a dicha petición, en razón de lo siguiente:

El artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa³² establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

³¹ Sirve de apoyo la Jurisprudencia 14/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación. **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES).**- El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate. Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

Cuarta Época

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 48 y 49.

³² **ARTÍCULO 224.** El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado en el análisis de este punto, aunque la licencia cuenta con vigencia hasta el 30 de junio de 2013 es efectiva para tener por acreditado el requisito de elegibilidad exigido en el artículo 115 fracción III de la Constitución de Sinaloa, por lo que la candidata denunciada es elegible, motivo por el cual el planteamiento de la coalición recurrente es infundado.

I) Cynthia Verenice Echeagaray Torres, candidata a Regidor propietario.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: CYNTHIA VERENICE ECHEAGARAY TORRES, (propietaria)... no reúne los requisitos normativos que establece el numeral 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se demuestra que estas son empleadas del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias, pues como puede verse de la licencia solicitada, solo exhiben, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que presentaron a la dependencia estatal, la cual es a todas luces insuficiente para cubrir el requisito aludido, ya que debieron anexar la carta documento en que se le concede el mismo, por tanto no reúnen los extremos normativos que rigen para el requisito de candidatos...Por tanto al no reunir los requisitos de ley que son

de estricto derecho se les debe de declarar improcedentes o negar sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Local, en razón de que solo exhibe la solicitud de licencia sin goce de sueldo, lo cual es insuficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en el citado artículo, puesto que debió de presentar el documento mediante el cual se le otorgaba dicha licencia para separarse del cargo.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³³, establece los requisitos para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción III requiere el no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias del expediente a fojas 79 y 80, se aprecia que la candidata denunciada anexó a la solicitud

³³ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

de registro, 2 solicitudes de licencia sin goce de sueldo para separarse de su empleo, cargo o comisión, una dirigida al Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, con sello de recibido del 5 de abril de 2013, y la otra dirigida al Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, con sello de recibido del 1 de abril de 2013.

Este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.”***³⁴, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando así la voluntad del ciudadano de separarse del empleo cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que la candidata denunciada anexó las solicitudes de licencia sin goce de sueldo a su solicitud de registro como candidata ante la autoridad electoral, con ello es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, a lo que hace a la prueba documental pública vía informe en la que solicita la recurrente a este Tribunal requiera a la Secretaría de

³⁴ Ver el texto completo del ***Criterio P-19/2005, en la nota 14 de rubro ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.***

Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, y al representante legal y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa, acerca de la relación laboral del candidato denunciada, no es posible acceder a dicha petición, en razón de lo siguiente:

El artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa³⁵ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se menciona en la fracción III de la Constitución local, se cumple

³⁵ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la intención de la separación del cargo dentro de la temporalidad exigida en el mencionado artículo, tal y como sucedió en especie, por lo que la candidata denunciada es elegible, motivo por el cual el planteamiento de la coalición recurrente es infundado.

J) Karen Lorena García Fregoso, candidata a Regidor propietario

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: KAREN LORENA GARCÍA FREGOSO, (propietaria)... no reúne los requisitos normativos que establece el numeral 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se demuestra que estas son empleadas del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias, pues como puede verse de la licencia solicitada, solo exhiben, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que presentaron a la dependencia estatal, la cual es a todas luces insuficiente para cubrir el requisito aludido, ya que debieron anexar la carta documento en que se le concede el mismo, por tanto no reúnen los extremos normativos que rigen para el requisito de candidatos...Por tanto al no reunir los requisitos de ley que son de estricto derecho se debe de declarar improcedentes o negar sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Local, en razón de que solo exhibe la solicitud de licencia sin goce de sueldo, lo cual es insuficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en el citado artículo, puesto que debió de presentar el documento mediante el cual se le otorgaba dicha licencia para separarse del cargo.

El artículo 115 de la Constitución Política de Sinaloa³⁶, establece los requisitos para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción III requiere el no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias del expediente a foja 98, se aprecia que la candidata denunciada anexó solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su empleo, cargo o comisión, dirigida al Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, recibida el 5 de abril de 2013.

Este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido de rubro: ***"ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE."***³⁷, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de

³⁶ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

³⁷ Ver el texto completo del **Criterio P-19/2005**, en la nota 14 de rubro **ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.**

la licencia por escrito, constando con ello la voluntad del ciudadano de separarse del empleo cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que la candidata denunciada anexó la solicitud de licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidata ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, a lo que hace a la prueba documental pública vía informe en la que solicita la recurrente a este Tribunal requiera a la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, acerca de la relación laboral del candidato denunciada, no es posible acceder a dicha petición, en razón de lo siguiente:

El artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa³⁸ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser

³⁸ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se menciona en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la intención de la separación del cargo dentro de la temporalidad exigida en el mencionado artículo, tal y como sucedió en especie, por lo que la candidata denunciada es elegible, motivo por el cual el planteamiento de la coalición recurrente es infundado.

K) Minerva Guadalupe Barrios Benítez, candidata a Regidor suplente.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

“Los candidatos a regidores: MINERVA GUADALUPE BARRIOS BENÍTEZ, (propietaria)... no reúne los requisitos normativos que establece el numeral 115, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se demuestra que estas son empleadas del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias, pues como puede verse de la licencia solicitada, solo exhiben, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que presentaron a la dependencia estatal, la cual es a todas luces insuficiente para cubrir el requisito aludido, ya que debieron anexar la carta documento en que se le concede el mismo, por tanto no reúnen los extremos normativos que rigen para el requisito de candidatos...Por tanto al no reunir los requisitos de ley que son de estricto derecho se les debe de declarar improcedentes o negar sus registros...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por la razón siguiente:

- Violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Local, en razón de que solo exhibe la solicitud de licencia sin goce de sueldo, lo cual es insuficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en el citado artículo, puesto que debió presentar el documento mediante el cual se le otorgaba dicha licencia para separarse del cargo.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa³⁹, establece los requisitos para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción III requiere el no tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las constancias del expediente a foja 85, se aprecia que la candidata denunciada anexó la solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su empleo, cargo o

³⁹ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

comisión, dirigida al Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, recibida el 5 de abril de 2013.

Este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido por este órgano jurisdiccional de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.⁴⁰”***, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando con ello la voluntad del ciudadano de separarse del empleo, cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que la candidata denunciada anexó la solicitud de licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidata ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, a lo que hace a la prueba documental pública vía informe en la que solicita la recurrente a este Tribunal requiera a la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, acerca de la relación laboral del candidato denunciada, no es posible acceder a dicha petición, en razón de lo siguiente:

⁴⁰ Ver el texto completo del *Criterio P-19/2005*, en la nota 14 de rubro ***ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.***

El artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa⁴¹ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se menciona en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la intención de la separación del cargo dentro de la temporalidad exigida en el mencionado artículo, tal y como sucedió en especie, por lo que la candidata denunciada es elegible, motivo por el cual el planteamiento de la coalición recurrente es infundado.

⁴¹ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

L) Aurelio Arnoldo Rodríguez González, candidato a Regidor propietario.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

"...expreso bajo protesta de decir verdad que los candidatos a regidores AURELIO ARNOLDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ... se tiene el conocimiento cierto que todavía en el presente mes de mayo se estaban presentando a trabajar en sus centros de trabajo, como empleados que son del gobierno federal y/o estatal, dependientes de la Secretaría de Educación Pública Federal y/o Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, pues laboran para dichas dependencias como maestros o profesores."

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por las razones siguientes:

- Bajo protesta de decir verdad tiene el conocimiento cierto que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar el candidato impugnado.

Ahora, en relación al punto anterior, la coalición recurrente en su escrito de demanda, manifiesta bajo protesta de decir verdad que se tiene el conocimiento cierto que Aurelio Arnoldo Rodríguez González, candidato a Regidor propietario, es empleado del gobierno federal y/o estatal, toda vez que se desempeña como profesor o maestro y que todavía en el mes de mayo se estaba presentando a trabajar.

Este Tribunal infiere del párrafo anterior, que la impugnante denuncia al candidato a Regidor por una violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Política de Sinaloa, toda vez que el dicho numeral establece como requisito para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, no

tener empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección, puesto que tiene el conocimiento que durante el mes de mayo siguió laborando para la dependencia que señala en su recurso.

Ahora bien, de las constancias del expediente a foja 70, se aprecia un oficio de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, de número 143.7.A.138/2013, expedido el 1 de abril de 2013, firmado por el Director de Recursos Humanos de dicha dependencia, mediante el cual se le da contestación a la solicitud de licencia sin goce de sueldo, tramitada por el candidato denunciado, con efectos del 1 de abril al 15 de julio de 2013.

Por lo tanto, con la licencia en comento, se demuestra que el candidato denunciado se separó del empleo, cargo o comisión del gobierno estatal con la anticipación que exige la Constitución del Estado, por lo que al tener la presunción de que no ha cumplido con mantenerse separado del puesto público, es una manifestación de hechos que la denunciante esta obligada a probar, según con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Electoral de Sinaloa⁴².

Toda vez que el requisito de elegibilidad de separarse de algún cargo público, siendo de carácter negativo, corresponde ser probado por quien

⁴² **ARTÍCULO 245.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.*

así lo afirma debiendo aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tales circunstancias⁴³.

En ese orden de ideas, los requisitos negativos de elegibilidad deben probarse, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que la recurrente únicamente manifiesta que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado durante el mes de mayo siguió presentándose en su centro de trabajo, circunstancia que no es suficiente para demostrar que el denunciado no cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución de Sinaloa.

Además, este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.”***⁴⁴, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando con ello la voluntad del ciudadano de separarse del empleo cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que el candidato denunciado anexó la licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del

⁴³ Ver el texto completo de la tesis LXXVI/2001 en la nota 13 de rubro ***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS.***

⁴⁴ Ver el texto completo del Criterio P-19/2005, en la nota 14 de rubro ***ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.***

empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, la recurrente únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene el conocimiento cierto de que el candidato denunciado siguió laborando aun después de solicitar la licencia para separarse del cargo, sin aportar otro tipo de prueba para demostrar su dicho, salvo la documental pública en vía informe, en la que solicita a este Tribunal requiera a la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa, acerca de la relación laboral del candidato denunciado con el instituto señalado.

En relación a lo anterior, el artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa⁴⁵ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que

⁴⁵ **ARTÍCULO 224.** El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho bajo protesta de decir verdad, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se menciona en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia con la intención de la separación del cargo y que la sola manifestación de una presunción de hechos imposible de ser verificados con algún tipo de prueba, son razones suficientes para tener por infundados los planteamientos de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el candidato denunciado es elegible, toda vez que cumple con los requisitos de elegibilidad que exigen las fracciones II y III del artículo 115 de la Constitución Local.

M) Regino Armenta Machado, candidato a Regidor propietario.

La coalición recurrente en su escrito de demanda manifiesta textualmente:

"...y en el caso del C. REGINO ARMENTA MACHADO, es empleado del gobierno federal como médico general, en la Secretaría de Salubridad y Asistencia, por medio del Instituto Mexicano del Seguro Social en la entidad, como puede verse de la licencia solicitada por éste su vigencia del 01 de Abril al 30 de Junio del 2013, por lo que, al día de la elección estará contando como empleada de la dependencia federal para la cual labora, es el caso que dichas personas presentan las licencias sin goce de sueldo de su trabajo con el fin de aparentar cumplir con el requisito que establece el artículo 115

fracción III, de la Constitución Local de Sinaloa, cuando en los hechos no fue así, ya que todavía cobraron sus respectivos sueldos...”

Este Tribunal aprecia que la recurrente invoca el incumplimiento al requisito de elegibilidad por las razones siguiente:

- Violación al artículo 115, fracción III de la Constitución Local, en razón de que la licencia que solicitó para separarse de su cargo, tiene vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013; y
- También viola esa misma disposición, porque a dicho de la impugnante, esta persona siguió trabajando y cobrando su sueldo después de pedir licencia para separarse de su puesto público.

El artículo 115 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa⁴⁶, establece los requisitos para ser candidato a Regidor o Síndico Procurador, entre los cuales en su fracción III requiere el no tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

En este caso, de las constancias del expediente a foja 55, se tiene a la vista un formato de solicitud de licencia dirigida a la Delegación del

⁴⁶ **Art. 115.** Para ser Regidor o Síndico Procurador del Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Ser originario o vecino de la municipalidad en que se elija cuando menos con un año antes de la elección.

Para éste efecto, la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cualquier cargo de elección popular o de designación en los poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; y,

III. No tener empleo, cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ni ser titular, director o su equivalente de sus respectivos organismos públicos paraestatales. Los ciudadanos antes referidos, podrán ser electos siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

Instituto Mexicano del Seguro Social, de 1 de abril de 2013, firmada por el jefe de la dependencia, mediante el cual se puede apreciar, que el periodo por el cual se solicita licencia para separarse del puesto, es del 1 de abril al 30 de junio de 2013.

Tal y como se puede constatar por este Tribunal, efectivamente, la licencia descrita en el párrafo anterior, cuenta con vigencia del 1 de abril al 30 de junio de 2013, por lo que al día de la jornada electoral del proceso electoral local que se desarrolla actualmente, la licencia carecerá de vigencia, sin embargo, es efectiva para tener por acreditado el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local de separarse del empleo, cargo o comisión del gobierno federal, estatal o municipal.

Toda vez que la razón de ser del requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral y resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.⁴⁷

Por lo tanto, con la licencia en comento, se demuestra que el candidato denunciado se separó del empleo, cargo o comisión del gobierno estatal con la anticipación que exige la Constitución del Estado, por lo que al momento de solicitar su registro como candidato a Regidor propietario,

⁴⁷ Ver en nota 31 el texto completo de la Jurisprudencia 14/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.. de rubro: **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES**

cumple con el requisito exigido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local.

Por otra parte, en relación a la manifestación que realiza la recurrente respecto a que el candidato denunciado siguió presentándose en su centro de trabajo y cobrando su sueldo, este Tribunal advierte que se trata de una presunción de hechos en razón de que no ha cumplido con mantenerse separado del puesto público, manifestación de hechos que la denunciante está obligada a probar, según con lo establecido en el artículo 245 de la Ley Electoral de Sinaloa⁴⁸.

En ese orden de ideas, los requisitos negativos de elegibilidad, deben probarse, situación que no acontece en el presente asunto, puesto que la recurrente únicamente manifiesta que el candidato denunciado siguió trabajando y cobrando su sueldo después de pedir licencia para separarse de su puesto público durante el mes de mayo, circunstancia que no es suficiente para demostrar que el denunciado no cumple con el requisito establecido en la fracción III del artículo 115 de la Constitución de Sinaloa.

Además, este Tribunal de acuerdo con el criterio de interpretación emitido por este órgano jurisdiccional de rubro: ***“ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL***

⁴⁸ **ARTÍCULO 245.** *Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.*

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*PERMISO CORRESPONDIENTE.*⁴⁹”, ha resuelto que para tener por satisfecho el requisito establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución Local, basta con la solicitud de la licencia por escrito, constando con ello la voluntad del ciudadano de separarse del empleo, cargo o comisión.

Así las cosas, al quedar demostrado que el candidato denunciado anexó la solicitud de licencia sin goce de sueldo a la solicitud de registro como candidato ante la autoridad electoral, es evidente que tenía la voluntad de separarse del empleo, cargo o comisión, por lo que para este resolutor queda colmado el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 115, fracción III de la Constitución de Sinaloa.

Por otra parte, la recurrente únicamente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tiene la presunción de hechos de que el candidato denunciado siguió laborando aun después de solicitar la licencia para separarse del cargo, sin aportar otro tipo de prueba para demostrar su dicho, salvo la documental pública en vía informe, en la que solicita a este Tribunal requiera al Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y/o Jefe de la Dirección de Recursos Humanos de ese instituto, acerca de la relación laboral del candidato denunciado con el instituto señalado.

⁴⁹ Ver el texto completo del Criterio P-19/2005, en la nota 14 de rubro *ELEGIBILIDAD. PARA CONSIDERAR QUE EL CANDIDATO SE HA SEPARADO DE UN CARGO PÚBLICO BASTA CON QUE SE HAYA SOLICITADO EL PERMISO CORRESPONDIENTE.*

En relación a lo anterior, el artículo 224 de la Ley Electoral de Sinaloa⁵⁰ establece, entre otras cosas, que los informes o documentos que este Tribunal solicite a alguna autoridad a través de su presidente, deberán hacerse para el perfeccionamiento de alguna prueba.

En el caso concreto, de las constancias del expediente se observa que la recurrente no aporta algún medio de prueba el cual pueda ser perfeccionado con la información que se obtenga con la diligencia que solicita, puesto que solamente manifiesta su dicho bajo protesta de decir verdad, situación que no permite a este juzgador llevar a cabo su petición.

Lo anterior no le causa perjuicio a la impugnante, toda vez que aun y se contara con la información que solicita vía informe, esta sería irrelevante y en nada abonaría a su pretensión, puesto que ha quedado demostrado que el requisito de elegibilidad de la separación de algún cargo público de los que se mencionan en la fracción III del artículo 115 de la Constitución local, se cumple solamente con exhibir la solicitud por escrito del permiso o licencia, es decir, con la intención de la separación del cargo y que la sola manifestación de una presunción de hechos sin ningún soporte de pruebas, son razones suficientes para tener por infundados los planteamientos de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que el candidato denunciado es elegible, toda vez que cumple con los requisitos de

⁵⁰ **ARTÍCULO 224.** *El presidente del Tribunal, a petición del secretario general, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.*

En caso extraordinario, el presidente del tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

elegibilidad que exige la fracción III del artículo 115 de la Constitución Local.

Así las cosas, al haber agotado el análisis de todos y cada uno de los candidatos denunciados por la coalición recurrente, este Tribunal concluye que el agravio hecho valer en su medio de impugnación es infundado, en consecuencia se debe de confirmar del acto impugnado en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión promovido por la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", a través de su representante propietario Lourdes Oralia Vargas Navarro, por haberlo hecho valer en tiempo, forma y en la vía adecuada.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio hecho valer en contra del acuerdo ESP/01/02 emitido por el XXII Consejo Distrital Electoral de El Rosario, Sinaloa, de 23 de mayo de 2013 de acuerdo con lo razonado en el considerando SÉPTIMO de la presente sentencia, y, por tanto, se

CONFIRMA el acto impugnado, relativo a la aprobación del registro de la planilla de candidatos a Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa presentada por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" en Rosario, Sinaloa.

TERCERO. Notifíquese por estrados esta resolución a la coalición "UNIDOS GANAS TÚ", actor del presente asunto, así como a la coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" como tercero interesado; por oficio al XXII Consejo Distrital Electoral con sede en El Rosario, Sinaloa, anexándole copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240, así como también en los artículos 72, 73 y 74 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal; y a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaria General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 10/2013 REV, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.